

Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de la parte final del razonamiento 13 y se elimina su considerando 15.

Asimismo, se mantiene del fallo impugnado salvo su razonamiento 20° que se suprime.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1) Que, de acuerdo a la prueba rendida, quedó establecido que el hijo de los demandantes, en horas de la madrugada del día 23 de octubre de 2014, atendido su grave estado de salud, "hemorragia cerebral Fronto-temporal derecha", fue derivado por el Hospital Las Higueras de Talcahuano al Hospital Clínico Regional de Concepción Guillermo Grant Benavente. Sin embargo, el paciente fue devuelto al primero por no haber "cama UCI" en el segundo, en horas de la tarde nuevamente es reingresado a éste último, donde luego de los exámenes de rigor, fue diagnosticado con rotura de Malformación Vascular Arteriovenosa (MAV) temporal profunda derecha, para lo cual el médico a cargo, propuso realizar una "embolización" de la lesión, la que no pudo ser



realizada de inmediato, por falta de un insumo quirúrgico, el cual demoraría cinco días en llegar al hospital.

2) Que, sobre la base de lo expuesto se concluyó la ocurrencia de una doble falta servicio por el demandado, primero, por la devolución que hizo del paciente por falta de cama UCI, no practicándole la Angiografía que había sido prescrita y, la segunda, debido a que no obstante estar ordenada una "Embolización" de la lesión del paciente, dicha intervención quirúrgica no se pudo practicar por no contar el hospital, con un insumo denominado técnicamente "Balom Transform Super complaciente 3X5" y habiéndose demorado en conseguirlo el lapso de cinco días.

3) Que, en consecuencia, aunque no es posible sostener, en casos de patologías complejas y graves como la que afectó al paciente de autos, el que de haber recibido el servicio médico idóneo y oportuno, se habría sanado u otorgado una mayor y mejor sobrevida. Lo cierto es que, en la especie, la "Embolización" de la lesión, propuesta por el médico Renato Colima Sepúlveda, Jefe UCI Quirúrgica-UTI Neuroquirúrgica del Hospital Regional de Concepción -en sus palabras-, "si bien, no tiene un



rol curativo, a nivel local cerebral, si permitía evitar el sangramiento”.

De manera que, aun cuando por la lesión diagnosticada, exámenes y testimonios presentados por la demandada, existía una alta posibilidad de fallecimiento del hijo de los demandantes, bajo esa premisa médica, existió una posibilidad en su tratamiento, una probabilidad de sobrevivida, lo cual en Derecho se traduce en una “oportunidad-chance”. Por tanto, el no haber realizado dicha cirugía, por la falta de un insumo médico, privó al paciente de esa oportunidad de sanarse, configurándose entonces los perjuicios sufridos por los padres demandantes y que los habilitan a ser resarcidos por esos daños.

4) Que, por tanto, habiéndose establecido que el demandado incurrió en falta servicio, no debe perderse de vista que el reproche que se formula a la Administración no es la muerte del joven, sino el que no se le proporcionó un tratamiento oportuno, es decir, se privó al hijo de los demandantes de una oportunidad, de una probabilidad de sanarse o sobrevivir. Por tanto, como se dijo, el perjuicio no es la pérdida de la vida de aquél, sino la pérdida de las chances que le quedaban de continuar viviendo.



5) Que, en ese orden de ideas, para los efectos de determinar el quantum del daño moral sufrido por los actores, se debe tener en consideración los siguientes antecedentes, los cuales se desprenden de lo razonado precedentemente y del análisis del resto de la prueba rendida:

a) Rodrigo Hernán Andrades Águila, nació el 7 de diciembre de 1996 y es hijo de los demandantes.

b) El 28 de octubre de 2014, a la edad 17 años de edad, falleció en el Hospital Clínico Regional de Concepción Guillermo Grant Benavente, producto de hipertensión intracraneana/ hemorragia intracerebral/ Malformación Vascular Arterio Venosa rota, no habiendo recibido en dicho centro hospitalario una atención médica oportuna.

c) A esa fecha, cursaba cuarto año de enseñanza media en el Instituto de Humanidades de Concepción, era guía scout y formaba parte de una banda de música de dicho establecimiento.

d) Los demandantes se encontraban separados y el adolescente vivía solo con su madre.

e) El padre a la época de la muerte de Rodrigo trabajaba en el norte.

f) Era hijo único para la demandante doña Bernarda Águila Aguilera.



g) El día en que el joven se sintió mal, esto es, el 23 de octubre de 2014, él y su madre participan de las actividades de aniversario del colegio, siendo ella quien lo traslado al Hospital Las Higueras de Talcahuano.

h) Los testigos expresan que los padres estaban muy presentes en la vida de su hijo. Precisaron que el demandante, señor Andrades Araneda era un padre cercano, no vivía junto al joven, pero que ocurrido los hechos llegó prontamente y que sufrió por su muerte. Por otra parte, describen a la demandante, como una mamá que participaba de todas las actividades escolares de su hijo, siendo ambos especialmente unidos, en ocasiones viajaban juntos por el trabajo de ella, concordando todos en que él era "la razón de su vida" y que incluso habría perdido su trabajo debido a la depresión que sufrió por la muerte de Rodrigo.

6) Que, asentado lo anterior, corresponde efectuar la determinación del quantum del daño a indemnizar. Al respecto, es necesario subrayar que dicha tarea constituye una cuestión de difícil resolución en nuestro Derecho, en especial, para el caso del daño moral y más si aquel se funda en la pérdida de una chance, que trae como consecuencia la muerte de la víctima directa, desde que tiene intrínsecamente insertos los sentimientos más



profundos de un ser humano frente a la pérdida de un ser querido y la rebaja que aquello conlleva atendido el "bien" a resarcir, la pérdida de una oportunidad.

De allí la necesidad de la doctrina y la jurisprudencia de intentar establecer ciertos parámetros que permitan uniformar y dar una mayor certeza al usuario, en lo que refiere al monto a indemnizar.

7) Que es dentro de esa búsqueda, que esta Corte insta por la creación de un "Baremo estadístico referencial de montos indemnizatorios fijados en sentencias judiciales dictadas por tribunales de justicia chilenos, en relación con las diversas hipótesis lesivas que han dado origen a condenas por Daño Moral o No Patrimonial", el cual contempla la búsqueda de sentencias que según factores fijos, otorgan un resultado para casos similares, contribuyendo de esa forma a la certeza jurídica, a la igualdad ante la ley, favorece la asegurabilidad y precave litigios o permite arribar a acuerdos entre las partes.

8) Que, bajo estos parámetros estadísticos y lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.966, que prescribe: "La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y



condiciones físicas”, es que se establecerá el quantum de la indemnización por daño moral que deberá ser pagada a los actores.

9) Que los demandantes revisten la calidad de víctimas directas del daño causado por la falta de servicio del demandado, desde que han padecido un perjuicio personal constituido por la privación a que fueron sometidos, en cuanto se trata de los padres de Rodrigo Hernán Andrades Águila.

10) Que, en este orden de consideraciones, el dolor y aflicción que produjo en los actores la pérdida de su hijo se encuentra debidamente acreditado a través de la prueba testimonial rendida.

Sin embargo, en este caso, es necesario tener en cuenta, también, para los efectos de determinar el valor de la pérdida de oportunidad, el impacto familiar que para cada uno de los demandantes causó la muerte de Rodrigo y que evidentemente será diferente, porque ambos no vivían junto a él, de manera que su vinculación afectiva con su hijo también era distinta, al no vivenciar el día a día, además de contar cada uno de ellos, en la actualidad, con realidades de vida diversas, por lo cual, el duelo que experimentara uno y otro también será disímil. En tal sentido, ante situaciones fácticas tan disímiles, el monto a indemnizar igualmente debe ser distinto.



11) Que, de acuerdo a los hechos establecidos precedentemente, el padre de Rodrigo no vivía con él y a la época de su muerte trabajaba en el norte, no obstante mantenían una relación cercana y amorosa. Los testigos declararon reiteradamente que el actor sintió una gran impotencia por la pérdida de su hijo menor, al no haber podido realizar más gestiones para ayudarlo unido a la pena de su partida.

En el caso de la madre, se colige que la pérdida de Rodrigo impacta con mayor fuerza en su vida pues, se trataba de su único hijo, vivía con él, participaba activamente de sus quehaceres escolares y extra programáticos, según los testigos, "disfrutaban estar juntos" y "eran muy compinches" siendo para la demandante la "razón de su vida", de lo cual se desprende que su existencia giraba en torno a él.

12) Que, en estas condiciones y por concurrir además, como se dijo, la totalidad de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad del demandado, se accederá a la demanda y, en consecuencia, se regulará prudencialmente el monto de la indemnización que por daño moral se otorgará a la actora, adecuando la situación a los elementos de juicio antes descritos unido a los valores que entrega el "Baremo



jurisprudencial estadístico sobre indemnización de daño moral por muerte" (que puede ser consultado en el siguiente hiperenlace:
<http://baremo.poderjudicial.cl/BAREMOWEB/>), con especial atención a las decisiones adoptadas en torno a los casos en que se ha demandado el resarcimiento de perjuicios derivados de semejantes características al de autos, elementos que en conjunto conducen a regular la indemnización que el demandado deberá pagar, por concepto de daño moral, al demandante señor Andrades Araneda en la suma de \$10.000.000 y para la señora Águila Aguilera en la cantidad de \$30.000.000.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca en lo apelado** la sentencia de tres de febrero de dos mil dieciocho, que rechazó la acción y en su lugar se decide que **se acoge** la demanda de fojas 1, sólo en cuanto se condena al Hospital Clínico Regional de Concepción Guillermo Grant Benavente a pagar, por concepto de daño moral, la cantidad de \$10.000.000, en favor del demandante don Juan Carlos Andrades Araneda y a la actora doña Bernarda Elizabeth Águila Aguilera, el monto de \$30.000.0000, sumas que deberán ser reajustadas desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y pagadas con intereses a



contar del día en que el demandado incurra en mora, si ello aconteciere.

Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 4089-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes señores Quintanilla y Munita por estar ausentes. Santiago, 10 de junio de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

